

Bogotá, abril de 2024.

Señor(a):

JUEZ DEL CIRCUITO (Reparto).

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: WILSÓN JAVIER VELÁSQUEZ SANCHEZ

ACCIONADO: SENADO DE LA REPÚBLICA

WILSÓN JAVIER VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en nombre propio, instauo ante su despacho, acción de tutela para que se amparen mis derechos constitucionales fundamentales y los conexos a aquellos, al MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL DEBIDO PROCESO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL FUERO DE PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y/O EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD; así como aquellos, que usted considere probados como consecuencia de la inobservancia constitucional en mención, los cuales están siendo vulnerados por el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, al declarar insubsistente el nombramiento ordinario del hoy tutelante, a través de la resolución No. 386 del 12/03/2024; de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

- **PRIMERO:** Soy persona amparada por estabilidad laboral reforzada, proveniente del fuero de salud, determinado por la ley 361 de 1997, artículo 26, y por el desarrollo jurisprudencial frente al mismo; para la fecha cuento con 54 años de edad, sin contar en este momento con un empleo, para cubrir mis necesidades básicas, y las de mi familia, así como con gran preocupación, pongo en conocimiento del (de la) señor (a) juez de tutela, que en muy corto tiempo (12 de abril de 2024), dejaré de estar afiliado al servicio de salud, y al Fondo de pensiones, para poder continuar con mis procedimientos médicos, y atención y control del cáncer que padezco, y además para continuar con mis aportes para pensión. Por otro lado, también por mi edad superior a los cincuenta años, es difícil encontrar empleo, y en consecuencia mi mínimo vital se encuentra en inminente peligro.
- **SEGUNDO:** Me desempeñé como funcionario del Congreso de la República, más de **VEINTE Y OCHO AÑOS**, como integrante de la Unidad de Trabajo Legislativo de diferentes congresistas, con el siguiente historial:
 - A partir del **27 de julio de 1994**, mediante nombramiento ordinario, en el Senado de la República, como integrante de la Unidad de Trabajo legislativo del SENADOR **CIRO RAMÍREZ PINZÓN**, durante 14 años continuos.
 - A partir del año 2008, mediante nombramiento ordinario, en la Cámara de Representantes, con el REPRESENTANTE, **MARCO TULIO LEGUIZAMÓN**, en la Unidad de Trabajo legislativo del congresista, durante 2 años continuos.
 - A partir del año 2010, mediante nombramiento ordinario, en la Cámara de Representantes, con el REPRESENTANTE por el Departamento del Huila, **CARLOS AUGUSTO ROJAS**, en la Unidad de Trabajo legislativo del congresista, durante mas de 3 años continuos.
 - A partir de julio de 2014 mediante nombramiento ordinario, en la Cámara de Representantes, con el REPRESENTANTE, **CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTÉS**, en la Unidad de Trabajo legislativo del congresista, durante 4 años continuos.

- A partir del 20 de julio del año 2018 mediante nombramiento ordinario (resolución No.873 del 20/07/2018), en el SENADO DE LA REPÚBLICA, con el Senador, **CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTÉS**, en la Unidad de Trabajo legislativo del congresista, de manera continúa, hasta que se me notificó la declaratoria de insubsistencia, de tal nombramiento, a través de la resolución No. 386 del 12/03/2024.

- **TERCERO:** Durante mi permanencia en el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, ya sea en el Senado, luego mi paso por la CÁMARA DE REPRESENTANTES, y finalmente los últimos nueve años en el SENADO nuevamente, me destacué por ser un funcionario responsable, disciplinado, proactivo, con gran aptitud para el servicio. De igual manera, su señoría, en casi tres décadas en el servicio público, he tenido un desempeño impecable, sin investigaciones disciplinarias, fiscales, penales, etc.

- **CUARTO:** Finalizando el año 2022, e inicios del año 2023 estando en desarrollo de mis funciones como servidor público, en el cargo de ASISTENTE V, de la unidad de Trabajo Legislativo del Senador **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, al cual fui nombrado como ya lo indiqué, mediante resolución No. 873 del 20/07/2018, comencé a presentar síntomas, que afectaban mi salud, como manchas en la piel, y en el cuero cabelludo lesiones profundas, por lo estando afiliado a la EPS SÁNITAS, acudí al servicio médico de tal EPS, y en primera medida, el médico dermatólogo y luego el médico oncólogo, ordenaban quelaciones o tratamientos ambulatorios para combatir tales afecciones, no obstante y al no evolucionar mi estado de salud, los médicos tratantes ordenaron una BIÓPSIA a la cabeza, ante lo cual me diagnosticaron cáncer de piel.

- **QUINTO:** Tal como consta en soporte médico, adjunto a esta acción constitucional, esta diagnosticado el CANCER DE PIEL que padezco, según consulta de fecha 13/01/2023, realizada en la Clínica COLSANITAS(EPS SANITAS CENTRO MÉDICO SUBA CENTRO- Bogotá D.C.), por el MÉDICO PATÓLOGO, LUIS FERNANDO PALMA ESCOBAR, médico adscrito a mi EPS SÁNITAS, donde al realizar BIOPSIA, se determina por el médico tratante, que padezco de CANCER DE PIEL, frente al cual textualmente se indica:

		 22EQ170676	
Petición No:	22EQ170676	Fecha Ingreso:	27/12/2022
Paciente:	WILSON JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ	Fecha Validación:	13/01/2023
Documento Id:	CC 79245050	Sede:	CENTRAL DE PATOLOGIA
Fecha de Nacimiento:	31/05/1969	Servicio:	CONSULTA EXTERNA
Edad:	54 Años 9 Meses 8 Dias	Sexo:	M
Dirección:	CALLE 148 101 10	Empresa:	EPS SANITAS S.A.
Teléfono:	4770806-3213016595	Médico:	EPS SANITAS CENTRO MEDICO SUBA CENTRO

ESPECIMEN QUIRURGICO PIEL - BIOPSIA SIMPLE

DIAGNÓSTICO CLÍNICO
DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA
Retulado "cuero cabelludo región frontal". En formol se recibe punch de piel que mide 0.3x0.3 cm. Epidermis pardo grisácea. Se procesa todo en un bloque.
Responsable: PATOLOG-DUARTE NAVAS DIANA CRISTINA

DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA
VER DIAGNOSTICO
DIAGNÓSTICO:
PIEL, TEMPORAL DERECHA, LESION, BIOPSIA:
- CARCINOMA BASOCELULAR SUPERFICIAL
- NIVEL DE INFILTRACION: DERMIS PAPILAR (0,4 MM)
- INVASION PERINEURIAL: NO EVIDENTE
- LESION COMPROMETE MARGEN LATERAL

OBSERVACIONES:
Responsable de Micro: PALMA ESCOBAR LUIS FERNANDO


Luis Fernando Palma Escobar
Médico Patólogo
MÉDICO

RAZÓN SOCIAL: CLINICA COLSANITAS S.A
FECHA VALIDACIÓN: 13/01/2023 3:58:15 p. m.

- **SEXTO:** Por lo tanto, he continuado con tratamiento del CANCER en referencia, posterior al diagnóstico del carcinoma; he asistido a citas de control con los especialistas, tal y como consta en historia clínica, me encuentro en proceso de rehabilitación integral, sin que hasta la fecha haya podido lastimosamente superar tal enfermedad, de una envergadura, como lo es el CANCER, y que determina mi condición de persona en situación de debilidad manifiesta que cuenta con protección constitucional y legal, como aforado.

- **SÉPTIMO:** Por lo tanto su señoría, con las pruebas aportadas, puede verificarse que mi condición de salud, es delicada, derivada de del CANCER DE PIEL , que padezco, y que es objeto de tratamiento, como quelaciones, pero que aún no se ha superado, ya que estoy en proceso de

tratamiento, en espera de determinar la evolución de MI PROCESO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL para combatir tan grave enfermedad; tal y como se reseñó cuento con recomendaciones médicas frente al carcinoma, sumado a que debo cumplir con cita de control de mi enfermedad.

Enfermedad diagnosticada, de gran incidencia, para la salud de cualquier persona, como lo es un cáncer, tal y como lo puede evidenciar su señoría, y que las altas cortes han determinado que mientras el trabajador no haya culminado su proceso de rehabilitación integral, se encuentra en situación de debilidad manifiesta, que es amparada dentro del fuero de salud; adjunto imágenes, que pertenecen a historia clínica que adjunto al despacho, frente a tratamientos del cáncer en el año 2023:

1. JUNIO 2023:

ATENCIONES DEL PACIENTE ***

22/06/2023 06:22:26. E.P.S Sanitas - CENTRO MEDICO SUBA CENTRO EPS SANITAS, BOGOTA D.C.
Datos del profesional de la salud: Marcela Cardona Salazar. Reg. Médico. 1094927951. Dermatología.

IDENTIFICACION DEL USUARIO

Historia Clínica Única Básica.
Admisión No. 90005315. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-400531-1-4
Fecha de Nacimiento: 31/05/1969 Edad del paciente: 54 años. Estado Civil: Casado (a). Ocupación: Otros vendedores comerciantes no clasificados.
Dirección: CALLE 142 N 102-B 44 APTO 421 T 1 Teléfono: 3213016595 Ciudad: BOGOTA D.C. Vinculación: Contributivo
Responsable: WILSON JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ - Paciente Telefono: 3213016595.
Acompañante: Teléfono:

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, WILSON JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ.
Motivo de consulta: CRIOTERAPIA DE QUERATOSIS ACTÍNICAS CARA + CUERO CABELLUDO.
Enfermedad Actual: Previa explicación de procedimiento y firma de consentimiento informado se procede a hacer asepsia y antisepsia con alcohol.
Se hace crioterapia de queratosis actínicas. Técnica spray, punta C, tiempo de congelación 7 segundos, ciclo único. Se aplica vaselina.
Termina procedimiento sin complicaciones.
Se dan recomendaciones y signos de alarma.

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Queratosis actínica (L570). Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.

-2. OCTUBRE 2023:

ATENCIONES DEL PACIENTE ***

NOMBRES Y APELLIDOS: WILSON JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ IDENTIFICACIÓN: CC 79245050 SEXO: Masculino ETNIA: Otros

ATENCIONES DEL PACIENTE ***

04/10/2023 13:18:02. E.P.S Sanitas - CENTRO MEDICO SUBA CENTRO EPS SANITAS, BOGOTA D.C.
Datos del profesional de la salud: Juan Mauricio Batancur. Reg. Médico. 94315087. Dermatología.

IDENTIFICACION DEL USUARIO

Contrareferencia.
Admisión No. 95544053. No. de afiliación E.P.S SANITAS: 10-400531-1-4
Fecha de Nacimiento: 31/05/1969 Edad del paciente: 54 años. Estado Civil: Casado (a). Ocupación: Otros vendedores comerciantes no clasificados.
Dirección: CALLE 142 N 102-B 44 APTO 421 T 1 Teléfono: 3213016595 Ciudad: BOGOTA D.C. Vinculación: Contributivo
Responsable: WILSON JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ - Paciente Telefono: 3213016595.
Acompañante: Teléfono:

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, WILSON JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ.
Motivo de consulta: CONTROL PROGRAMA CANCER DE PIEL.
Enfermedad Actual: CONTROL QUERATOSIS ACTÍNICAS Y CBC SUPERFICIAL EN CUERO CABELLUDO AREA FRONTO TEMPORAL DERECHA DX DIC 2022. NO TTO POR ENCONTRAR LESION TUMORAL DESPUES DE BIOPSIA. USA PROTECTOR SOLAR UMBRELLA.

EXAMEN FÍSICO - SIGNOS VITALES

Frecuencia Cardíaca: 80 Latidos/min
Frecuencia Respiratoria: 14 Respiraciones/min
Talla: 1,68 m

EXAMEN FÍSICO - HALLAZGOS

Piel y Faneras: SE REVISÓ CUERO CABELLUDO Y NO SE APRECIA NINGUNA LESIÓN SUGESTIVA DE MALIGNIDAD, NO NUEVAS LESIONES PREMALIGNAS.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

CONTROL EN 4 MESES PROGRAMA CANCER DE PIEL

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Carcinoma in situ de la piel del cuero cabelludo y cuello (D044), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.

PLAN DE MANEJO - REFERENCIA - INTERCONSULTA - REMISIÓN INTERCONSULTA

1. Se solicita interconsulta a Dermatología Por solicitud del médico tratante. Justificación: Continuidad de tratamiento por otra especialidad (EPS) EN 4 MESES PROGRAMA CANCER DE PIEL
PEDIR CITA A : andrcinon@epssanitas.com. Modalidad: AMBULATORIA.

- OCTAVO: En cuerda de lo expuesto, ejercí mis labores, acorde con las recomendaciones médicas, asistiendo a los controles y tratamientos, y en espera de los controles posteriores; en general, siguiendo con mi procedimiento de rehabilitación integral, que no ha culminado, y que no sé cual evolución tendrá, puesto que como consta en historia clínica, tengo aún citas de

especialista pendientes, y continuo en el tratamiento de un cáncer que no se ha superado. Anexo radicación, para asignación cita especialista, enero 2024.

Señor(a) Usuario(a):

Con nuestro cordial saludo, remitimos respuesta de la(s) solicitud (es):

* INFORMACIÓN GENERAL										
» Tipo y No. identificación:		CC 79245050			» Nombre y apellido:		WILSON JAVIER VELASQUEZ SANCHEZ			
» Producto:		EPS			» Contrato:		400531			
» Número Radicación Canal:		8801392			» Fecha de Radicación:		09/01/2024			
Tipo de solicitud	Estado de la solicitud	Número de Orden Médica	Fecha Expedición Orden Médica	Descripción servicio	Req Autorización	Número de Autorización o Solicitud	Vigencia Desde-Hasta	Número de Entrega	Prestador	Teléfono Prestador
PRESTACIONES	Aprobado	28150757	09/01/2024	CONSULTA DE CONTROL POR DERMATOLOGIA	SI	253399906	09/01/2024 - 09/05/2024	0/1	CENTRO MEDICO SUBA CENTRO EPS SA	01800094 0304

Observaciones:
*Para mayor información puede consultar el estado de su solicitud en la oficina virtual <https://www.epssanitas.com/usuarios/web/nuevo-portal-eps/inicio>.
*NOPBS: es un servicio sin cobertura en el POS por favor asegúrese de contar con la prescripción MIPRES o solicítela a su médico tratante, si cuenta con ella recibirá notificación en los próximos días o puede consultar el estado de su solicitud en la oficina virtual

- **NOVENO:** De igual manera y como corolario de lo descrito por mi parte referente al cáncer en cuestión, pongo de manifiesto al despacho que cuento con antecedentes familiares de cáncer, como lo es el padecimiento de mi padre (mismo cáncer de piel) y mi hermana, de tan nefasta enfermedad, tal y como consta en soportes médicos que anexo al plenario, pero que también refiero imagen de antecedentes familiares (extraídos de mi historia clínica), así:

- ANTECEDENTES FAMILIARES

(27/02/2023) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(27/12/2022) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(13/10/2022) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(16/09/2022) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(11/05/2022) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(04/05/2022) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(27/08/2021) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(08/11/2020) Carcinoma in situ de la mama, parte no especificada (D059), en Hermano (a).
(20/11/2017) Tumor maligno de la mama, parte no especificada (C509), en Hermano (a); Observación registrada el 20/11/2017: DX A LOS 57 AÑOS APROX.
(20/11/2017) Carcinoma in situ de la piel de otras partes y de las no especificadas de la cara (D043), en Padre.
(18/09/2017) Carcinoma in situ de la piel, sitio no especificado (D049), en Padre.
(18/09/2017) Tumor maligno de la mama, parte no especificada (C509), en Hermano (a); Observación registrada el 18/09/2017: DX A LOS 52 AÑOS APROX.
(08/07/2015) No Refiere Nuevos Antecedentes.
(25/03/2010) Carcinoma in situ de la piel, sitio no especificado (D049), en Padre.

- ANTECEDENTES INMEDIOS

- **DÉCIMO:** Concomitante con mi estado de salud, y encontrándome en ejercicio de mis funciones inherentes al cargo de ASISTENTE V, de la unidad de Trabajo Legislativo del Senador **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, al cual fui nombrado como ya señale en el hecho segundo de este escrito, mediante resolución No. 873 del 20/07/2018 (resolución que anexo al despacho); y luego de que el senado emitiera resolución No. 240 del 19/02/2024, de suspensión de las funciones como congresista del SENADOR **CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTÉS** (la cual adjunto a estas diligencias); fui coaccionado a renunciar a mi cargo, por cuanto, la compañera integrante de la UTL, **ANGELINA SUÁREZ**, quién ejerce el cargo de asesora del senador, a través de llamadas telefónicas, y audios de whatsapp, nos indicaba que la **JEFE DE RECURSOS HUMANOS**, nos pedía la carta de renuncia, ante lo cual manifesté: que el congreso, era el que debía tomar las decisiones que considerara, y no pedir nuestras cartas de renuncia, ante lo cual ella adujo que era por no dañar nuestras hojas de vida, lo cual no es cierto, ya que nosotros nunca hemos actuado de manera contraria a derecho en el ejercicio de nuestros cargos, pero ante tanta presión cedí enviar mi carta de renuncia, con los efectos y según los requerimientos pedidos por tal funcionaria; renuncia enviada el 04/03/2024 de manera conjunta a través del correo electrónico de la compañera, MONICA CASTELLANOS, quién nada tiene que ver con los actos de coacción, sino que ella además también envió su carta de renuncia por tal medio.

- **DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, en escrito de fecha **11 de marzo de 2024** (que anexo a estas actuaciones), radicado ante la Directora Administrativa del Senado de la República, a través de mi correo electrónico:wilsonjavierve@hotmail.com, y enviado a los correos institucionales: direccion.administrativa@senado.gov.co/recursoshumanos@senado.gov.co/maria.perez@senado.gov.co; manifesté mi voluntad de dejar sin efectos la renuncia del día 04/03/2024, por los motivos expuestos en el hecho tercero de este escrito de tutela; de igual forma en tal documento, puse de

presente al SENADO DE LA REPÚBLICA, que ostento el fuero de estabilidad laboral reforzada, como servidor público en condición de discapacidad y/o debilidad manifiesta, establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y en sendos pronunciamientos jurisprudenciales frente al tema; por lo que solicité que fuera respetado mi fuero, y no se me desvinculara del ente, o que en caso tal fuese reubicado en un cargo donde no fuese desmejorado en mis condiciones laborales: en tal comunicación del 11/03/2024, indiqué textualmente:

*"Finalmente, manifiesto al Honorable Congreso de la República, que ostento, el **FUERO DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, establecido en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, y en el desarrollo jurisprudencial imperante en la materia, QUE COBIJA A EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, o en DEBILIDAD MANIFIESTA; ante lo cual adjunto, soporte médico del CARCINOMA que padezco, según consulta de fecha 13/01/2023, realizada en la Clínica COLSANITAS(EPS SANITAS CENTRO MÉDICO SUBA CENTRO- Bogotá D.C.), por el MÉDICO PATÓLOGO, LUIS FERNANDO PALMA ESCOBAR, médico adscrito a mi EPS SÁNITAS. En consecuencia solicito al congreso de la República, sea respetado mi fuero de salud, y no sea desvinculado de la entidad, en el cargo que ostento, o sea reubicado en un cargo donde no sea desmejorado en mis condiciones laborales".*

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

- **DÉCIMO SEGUNDO:** No obstante, y con sorpresa, al día siguiente de mi RADICACIÓN ante el Senado de la República, acerca del fuero que ostento (y a su vez de la revocatoria de mi renuncia), me fué comunicada a mi correo electrónico: wilsonjavierve@hotmail.com, la RESOLUCIÓN No. 386 del 12/03/2024, donde se declara la insubsistencia, de mi nombramiento ordinario en el cargo de ASISTENTE V, de la unidad de Trabajo Legislativo del Senador **CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTÉS**, el cual había sido efectuado mediante resolución No. 873 del 20/07/2018.(Anexo la referida resolución).

- **DÉCIMO TERCERO:** Es evidente su señoría, que el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, de manera deliberada, negó reconocer mi estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de salud del que soy titular, y que puse en conocimiento de tal ente de la Rama Legislativa del poder público; contraviniendo así, los derechos que un funcionario con tales calidades tiene a su favor.

- **DÉCIMO CUARTO:** Por lo que el SENADO DE LA REPÚBLICA debía respetar mi fuero, y no desvincularme del cargo, ya que los funcionarios nombrados INDEPENDIENTEMENTE del tipo de nombramiento, que tenemos estabilidad laboral reforzada, debemos seguir con el vínculo con el ente público, en este caso perteneciente a la rama legislativa del poder público; más aún en el caso concreto, que la desvinculación se dió aun y cuando solicite con antelación y expresamente, al SENADO DE LA REPÚBLICA, se respetara mi fuero, anexando soportes médicos de mis afecciones atinentes al cáncer, incluso solicitando que llegado el caso, me reubicaran en un cargo de las mismas características o similares al que ostentaba, dentro de la planta de personal del ente, en razón a encontrarme en estabilidad laboral reforzada.

- **DÉCIMO QUINTO:** Por consiguiente, además, con mi declaratoria de insubsistencia, se afecta totalmente mi mínimo vital y de mi núcleo familiar, puesto que mis dos hijos adelantan estudios universitarios, y cumplo con los deberes que cualquier padre tiene con hijos que aún no cumplen 25 años de edad, y cursan estudios universitarios, de sufragar sus estudios y su manutención, para lo cual anexo soportes de pago de matrículas, donde consta que mis hijos cursan educación superior, y que con posterioridad, no podré costear tales gastos, por mi desvinculación al senado.

- **DÉCIMO SEXTO:** por otro lado, mi situación de peligro inminente de mis derechos, incluida la misma subsistencia, por la ausencia del vínculo con el SENADO DE LA REPÚBLICA, se ve agravada por el hecho de que cuento con empréstitos, que adquirí en el curso del vínculo con el Senado, que ahora no voy a poder sufragar, que derivará en que entraré en incumplimientos. Como prueba documental adjunto a esta tutela como anexo, copia de tales obligaciones.

- **DÉCIMO SÉPTIMO:** En cuerda de lo expuesto, su señoría, una persona de mi edad, que asciende a los 54 años, con las afecciones de salud que padezco, de tal envergadura, no va a ser

empleada fácilmente por ninguna entidad pública, o por la empresa privada; gracias a mi cargo en EL CONGRESO, el suscrito y mi núcleo familiar, contábamos con las garantías suficientes para nuestra subsistencia, e incluso el derecho a la educación de mis hijos era garantizado por mi vínculo laboral con el estado; gracias a mi cargo en dicho ente máximo del orden legislativo, el suscrito, contaba con las garantías suficientes de un mínimo vital, vida digna, y demás derechos fundamentales reseñados en este escrito de tutela, que a la fecha se encuentran vulnerados o en inminente peligro.

II. PRETENSIONES

Por los hechos anteriormente descritos, solicito al Honorable Despacho, conceder las siguientes pretensiones:

- **PRIMERA:** Tutelar mis derechos constitucionales fundamentales y los conexos a aquellos, al **MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL FUERO DEDISCAPACIDAD Y/O DEBLIDAD MANIFIESTA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, y a la CONFIANZA LEGÍTIMA**; así como, todos aquellos, que usted considere probados como consecuencia de la inobservancia constitucional en mención; los cuales están siendo vulnerados por el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, al, declarar insubsistente el nombramiento ordinario, del hoy tutelante, mediante resolución No. 386 del 12/03/2024.

- **SEGUNDA:** En consecuencia, se ordene al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, mi reintegro (sin solución de continuidad) al cargo de ASISTENTE V, de unidad de Trabajo Legislativo, en razón a mi fuero de estabilidad laboral reforzada. **EN SUBSIDIO**, que el suscrito tutelante sea reubicado en un cargo igual o similar, y/o conexo al desempeñado hasta mi declaratoria de insubsistencia, en la planta de personal del ente tutelado; pretensión que persigue evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE.

- **TERCERA:** Ordenar al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, se me reintegre sin solución de continuidad, y se cancelen los salarios, y prestaciones sociales, dejados de percibir desde mi desvinculación a la entidad, hasta el citado reintegro, así como las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y demás emolumentos que por ley me correspondan; así como el pago de indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, conforme con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

- **CUARTA:** Se sirva ordenar al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, todas aquellas medidas que en sus facultades extra y ultrapetita, como juez constitucional, su señoría estime convenientes, para garantizar de manera efectiva mis derechos fundamentales, desde los principios de optimización, irradiación y proporcionalidad.

III. FUNDAMENTOS

1. Procedencia de la acción de tutela

- Se hace necesario precisar la procedencia de la acción de tutela y el principio de subsidiaridad como primer posible obstáculo que se podría presentar en el estudio de fondo del caso en concreto por parte del juez constitucional.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional, en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

Además, La Corte Constitucional, en Sentencia T 647 de 2015, al ahondar los requisitos de la subsidiariedad de la tutela hace referencia a la protección de especial protección:

“Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) **el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En sentencia T-372 de 2017, esa misma Corporación consideró que:

“ (...) la jurisprudencia constitucional ha señalado que el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales.

(...) la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos.

Como consecuencia, este Tribunal en la sentencia T-093 de 2004 fue enfático en señalar que “aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo. (...)”

- Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia **T-063 de 2022**, M.P. Dr. Alberto Rojas, se pronunció frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar reintegro laboral de empleados públicos, así:

“Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos:

A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)”

Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, **“cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”**^[85] En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio.^[86] Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, “debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público.”

Es importante recordar que, según lo ha establecido este Tribunal, existen una serie de categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como **es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,^[88] también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta.** Ello en aras de superar las barreras que les impiden acceder al goce efectivo de sus derechos fundamentales,^[89] así como las madres y padres cabeza de familia, a causa de la responsabilidad individual y solitaria que tienen a cargo frente al hogar,^[90] entre otros grupos especialmente protegidos.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

- **Cumplimiento de tal requisito de procedencia de la acción, en el caso concreto:**

Tal y como lo establece la reseñada jurisprudencia, el suscrito accionante, cuento con el requisito de ser **titular de derechos fundamentales** amenazados o vulnerados por la entidad accionada, al terminar mi nombramiento ORDINARIO, como son los invocados en este escrito de tutela, valga decir, MÍNIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA VIDA DIGNA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, AL DEBIDO PROCESO, a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL FUERO DE PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD Y/O EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD.

En ese orden de ideas, en mi caso concreto, se evidencia, que la acción de tutela, constituye un mecanismo idóneo y necesario, **para evitar un perjuicio irremediable**, en tanto que:

El Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia imperante, traída a colación en la acción impetrada, han contemplado la tutela como mecanismo transitorio, al indicar que aún, y cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de debate, es evidente que la acción de tutela se interpone, para evitar un perjuicio irremediable, el cual se traduce en que, al ser TERMINADO mi nombramiento ordinario, con el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, sin tener en cuenta mi calidad de persona amparada por el fuero de salud, del cual tenía pleno conocimiento dicho ente público, tal y como se reseñó en el acápite de los hechos, en consecuencia, el hoy tutelante, me encuentro en un estado de necesidad tal, que hasta la fecha, he subsistido, con el dinero correspondiente al último sueldo percibido de mi vínculo con la entidad.

Señor (a) juez (a), al accederse a las pretensiones incoadas en la presenta acción, se evitaría un perjuicio irremediable, de acuerdo a los argumentos expuestos con antelación.

De igual manera, me permito señalar al juez de tutela, que me encuentro en condición de vulnerabilidad, debido a mi situación económica de desempleado, en la que no cuento ni con los mínimos recursos para procurar mi subsistencia.

- De igual manera, cuento con el requisito de ser **sujeto de especial protección**, puesto que al contar con 54 años de edad, me encuentro dentro de la categoría de adulto mayor, así como de persona de condición física en estado de debilidad manifiesta, puesto que mi condición de paciente con cáncer de piel, determina tal estado:

“categorías poblacionales que demandan una especial protección por parte del Estado, como **es el caso de los adultos mayores, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta genera en la realización de ciertas funciones y actividades,^[88] también las personas que por sus condiciones físicas o mentales se encuentran en estado de debilidad manifiesta**”.

Es de imperiosa necesidad, contar con el vínculo laboral con el estado, del que era titular, y que el fuero de estabilidad laboral reforzada por mi situación de persona en condición de discapacidad y/o en debilidad manifiesta, determinaba que fuera respetada mi vinculación con el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, en tanto que no solo se está vulnerado mi mínimo vital, sino también la vida digna y el conexo derecho a la salud, puesto que sin contar con una afiliación al sistema de seguridad social en salud, estaría en grave riesgo, para que se trate mi enfermedad de cáncer.

En tal sentido, al panorama puesto en conocimiento del decisor, se une el hecho que, a una persona de mi edad, no le es dable ser vinculado nuevamente en el mercado laboral de manera exitosa, aunado a que es de pleno conocimiento, que con la edad que tengo, CINCUENTA Y CUATRO (54) años cumplidos, difícilmente, podré aspirar a ser contratado, en el contexto laboral contemporáneo.

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD:

En mi caso, su señoría, procede la acción de tutela, en materia de reintegro al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, puesto que, tal y como lo argumenté en el acápite de los hechos, a pesar de haber informado mi condición de AFORADO a la entidad, la misma me desvinculó, de manera contraria a derecho, puesto que se desconoció la estabilidad laboral reforzada de la que soy sujeto.

En este orden de ideas, y a pesar de que existen medios judiciales ordinarios, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en contra de los actos administrativos, como el que me desvinculó; es claro que la jurisprudencia traída a colación en este escrito de tutela, indica que cuando el titular de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, es sujeto de especial protección constitucional, como es mi caso, procede la acción de tutela de manera subsidiaria.

De igual forma, si el mecanismo de defensa no es eficaz para garantizar la protección de los derechos vulnerados o amenazados, también procede el amparo de tutela, lo cual se adecúa a mi caso, en tanto que la acción de nulidad y restablecimiento, constituiría un mecanismo jurídico que para ser decidido, cuenta con un término extenso ante la Jurisdicción, lo que lleva a concluir, que el mismo no sería eficaz para la protección de mis derechos vulnerados.

En ese orden de ideas, en mi caso concreto, se evidencia, que la acción de tutela, constituye un mecanismo idóneo y necesario, **para evitar un perjuicio irremediable**, en tanto que:

El Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia imperante, traída a colación en la acción impetrada, han contemplado la tutela como mecanismo transitorio, al indicar que aun, y cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso materia de debate, es evidente que la acción de tutela se interpone, para evitar un perjuicio irremediable, el cual se traduce en que, al ser declarado insubsistente mi nombramiento ordinario, con el SENADO DE LA REPÚBLICA., sin tener en cuenta mi calidad de persona amparada por el fuero de salud, del cual tenía pleno conocimiento dicho ente público, tal y como se reseñó en el acápite de los hechos, en consecuencia, el hoy tutelante, me encuentro en un estado de necesidad tal, que hasta la fecha, he subsistido, junto con mi núcleo familiar, con el dinero correspondiente al último sueldo percibido de mi vínculo con la entidad. En tal sentido, mis hijos se encuentran adelantando estudios universitarios, y de igual forma, dependen de los ingresos que el suscrito perciba; por ende, dependen económicamente de mí y de lo que devengaba como salario como funcionario público, se pone en evidente peligro; así como el derecho a la educación de mis hijos, puesto que el pago de sus gastos, como estudiantes universitarios, se sufragaban del salario que yo percibía en el citado ente gubernamental.

De igual manera, y continuando con mi situación económica, manifiesto a su señoría, que tengo varias acreencias, adquiridas, de las cuales anexo soportes a la presente.

Señor (a) juez (a), corolario con lo expuesto; al acceder a las pretensiones incoadas en la presenta acción, se evitaría un perjuicio irremediable, de acuerdo a los argumentos expuestos con antelación.

De igual manera, me permito señalar al juez de tutela, que me encuentro en condición de vulnerabilidad, debido a mi situación económica de desempleado, en la que no cuento ni con los mínimos recursos para procurar mi subsistencia y la de las personas que dependen de mí.

Por otro lado, la Corte Constitucional en **sentencia, T-372 de 2017**, así:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha señalado que **el examen de procedencia de la tutela debe ser más flexible cuando están comprometidos derechos fundamentales de sujetos de especial protección o en circunstancias de debilidad manifiesta. En desarrollo del derecho fundamental a la igualdad, el Estado les debe garantizar a estas personas un tratamiento diferencial positivo y analizar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez desde una óptica menos estricta, pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judiciales.**

(…) la acción de tutela puede proceder cuando se afecten derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, **en los casos en que se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues dicha regla general debe ser matizada en estos eventos.**

Como consecuencia, este Tribunal en la sentencia T-093 de 2004 fue enfático en señalar que “aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada”. En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo. (...)”.

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, LA ACREDITACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Otros requisitos para la procedencia de la acción de tutela, son el requisito de inmediatez, y la legitimación en la causa por activa y pasiva; en tal sentido, la presente acción cumple los mismos así:

- Inmediatez:

En cuanto a la inmediatez, la acción se ejerció de manera oportuna, si se tiene en cuenta que entre la ocurrencia de la presunta violación de las garantías fundamentales alegadas, que corresponde a la terminación de mi nombramiento ordinario, que se materializó el **13 de marzo de 2024**, y la presentación de la acción de tutela, han transcurrido tan solo unos pocos días, periodo que se considera, más que razonable, según el precedente de la Corte Constitucional.

La definición acerca de cuál es el término “razonable” que debe mediar entre la fecha de ocurrencia de la presunta afectación de los derechos fundamentales y su cuestionamiento en sede de tutela no ha sido pacífica en la jurisprudencia. Por tal razón, de manera abstracta y previa, este solo puede catalogarse como *prima facie*, pues su valoración concreta está sujeta a las circunstancias específicas del caso, a las condiciones del tutelante (en especial a su situación concreta de vulnerabilidad), a los intereses jurídicos creados a favor de terceros por la actuación que se cuestiona y a la jurisprudencia constitucional en casos análogos. El término que *prima facie* se ha considerado como razonable para tal efecto es de 6 meses. Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional, por la razón antes mencionada, de conformidad con las circunstancias del caso, este término puede considerarse como *excesivo* o *insuficiente*. Con relación a esta última inferencia, *cfr.* entre otras, las sentencias T-001 de 1992, C-543 de 1992, SU-961 de 1999, T-575 de 2002, T-526 de 2005, T-033 de 2010 y T-060 de 2016.

- Legitimación en la causa:

Por otro lado, su señoría, también ostento con la legitimación en la causa por activa, y el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, por pasiva. Como tutelante, soy el titular de los derechos fundamentales que alego como vulnerados. Con relación a la legitimación en la causa por pasiva, el **SENADO DE LA REPÚBLICA**, es la entidad estatal- órgano de la Rama Legislativa del Poder Público, a la que como parte actora, atribuyo la violación de mis garantías fundamentales, al haber desconocido mi estabilidad laboral reforzada, al momento de terminar mi vinculación con la entidad, sin tener en cuenta el fuero en cuestión.

El **SENADO DE LA REPÚBLICA**, es una entidad de la Rama Legislativa del poder público, del orden nacional.

Con relación a este requisito, el inciso 1° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior".

2. Es necesario, en segunda medida, observar la protección constitucional de los empleados públicos que cuentan con estabilidad laboral reforzada, derivada del fuero de discapacidad y/o debilidad manifiesta- Caso concreto de la tutelante:

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 13 contempla:

*"Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta** y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

- Por otro lado, el artículo 26 de la ley 361 de 1997, desarrolló tal precepto constitucional, frente a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a que tienen derecho ciertos trabajadores, en razón a su estado de salud, para lo cual consagra:

*"En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo...**"*

- La Corte Constitucional en sentencia **SU- 087 DE 2022**, estableció:

"El artículo 13 superior incluye un mandato de garantizar la igualdad real y efectiva, especialmente para aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta. Para el caso de la estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sido clara en que la interpretación de la Ley 361 de 1997 que mejor se ajusta a la Constitución es aquella en la cual "sus provisiones interpretadas conforme a la Constitución, y de manera sistemática, se extienden a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, 'sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación'"^[79]." (Subrayado fuera de texto).

- En cuanto al fuero de estabilidad laboral reforzada derivada del fuero de salud, contemplado en la normatividad colombiana, más concretamente en la ley 361 de 1997 en su artículo 26; estabilidad que cobija al suscrito tutelante, en tanto que el amparo de estabilidad laboral reforzada, se aplica al trabajador que se encuentra amparado por este, ya sea que su vínculo laboral sea privado o público; en relación a tal asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C 531 de 2000 M.P. Alvaro Tafur, señaló:

*"(...)Es del caso precisar que, forma parte de la regulación normativa sobre el particular, el Decreto No. 2177 del 21 de septiembre de 1989, reglamentario de la Ley 82 de 1988 que aprobó dicho Convenio 159 de la O.I.T. En sus artículos 16 y 17 establece la obligación de todo patrono, **público o privado**, de reincorporar a los trabajadores inválidos en los cargos que desempeñaban antes de producirse la invalidez, si recupera la capacidad de trabajo, o de asignarles.(...)"*

- FUERO DE DISCAPACIDAD Y/O DEBILIDAD MANIFIESTA:

Es claro su señoría, que de acuerdo a lo expuesto en el acápite de los hechos, el suscrito accionante, cuenta con el fuero determinado por la Ley 361 de 1997, art. 26, que ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia imperante; en cuerda de lo expuesto, en materia de fuero de discapacidad y/o de debilidad manifiesta, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia de unificación: **SU087 DEL 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** con Ponencia del Honorable Magistrado JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, consideró el máximo órgano constitucional, lo siguiente:

"...La diversidad de criterios entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha sido abordada por la Sala Plena de manera reciente. En la sentencia SU-380 de 2021 se conoció el caso de una acción de tutela contra una providencia de la Sala de Descongestión Número Uno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se discutía un caso similar al aquí estudiado. En dicha ocasión se indicó que "la interpretación restringida y ajena a la Constitución Política de la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la lleva a buscar un único hecho: la

existencia de una discapacidad calificada, como mínimo, en un 15% según las juntas de calificación expertas”. Advirtió la Corte que “la concepción amplia del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 persigue conocer hechos distintos” y, en particular “una afectación en el bienestar de la persona” así como “la existencia de un impacto negativo de esta condición en el ejercicio de sus funciones, en las condiciones regulares”. Según sostuvo la Sala Plena “la situación descrita constituye, entonces, un defecto sustantivo por errónea interpretación de las fuentes legales y, con más precisión, por adoptar una opción hermenéutica que no es conforme con la Constitución Política”. Es importante indicar que en dicha decisión se tomaron las reglas de la sentencia T-434 de 2020, que el accionante invoca como el precedente que fue desconocido en este caso y, como se indicó en el fundamento 34 de esta providencia, extendió las reglas de la sentencia SU-049 de 2017.

Entiende la Corte, que el abordaje de la Sala Laboral supone además una divergencia con la forma de comprensión de la discapacidad. La Sala Plena de esta Corte ha identificado al menos dos modelos: el médico-rehabilitador y el social. El primero de estos modelos consiste en considerar que las “causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos”⁴ y así mismo, “reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación”. A su vez el modelo social entiende que “el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales” de modo que “la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general”. Así, esta perspectiva “exige, necesariamente, analizar ‘la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás’”. Bajo esta perspectiva, es claro que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia parece acoger un modelo médico-rehabilitador de la discapacidad que la define a partir de un criterio científico que fija determinado porcentaje de pérdida de capacidad. Desde la otra perspectiva, esta Corte adopta un modelo social por ser el compatible con la Constitución al valorar el contexto y la forma en la cual la situación de discapacidad se manifiesta en cada oportunidad. Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema coinciden en que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es absoluto dado que, en tanto presunción, el empleador puede desvirtuarla siguiendo el procedimiento que la ley establece para tal fin. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que exigir a un empleador acudir a la autoridad laboral para efectos de obtener el permiso de despido de un trabajador que puede ser considerado en situación de discapacidad -en los términos ya explicados supra en el fundamento 35 - no es desproporcionado. En efecto, esta garantía existe para prevenir la discriminación en razón de la discapacidad, por lo que la Oficina del Trabajo se encuentra habilitada para intervenir a efectos de establecer si la terminación de la relación laboral no obedece o no a una causa objetiva.

En síntesis, gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva. Más adelante indicó lo siguiente:

“...Tal como se desprende de las consideraciones anteriores -supra 30 a 50-, la jurisprudencia constitucional no ha exigido como elemento indispensable para reconocer la garantía de estabilidad reforzada la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Menos aún exige cierto porcentaje para acceder a la protección. A partir del análisis del precedente constitucional, derivado de la sentencia SU-049 de 2019 y reiterado en las sentencias T-052 de 2020, T-099 de 2020, T-386 de 2020, T-187 de 2021 y, especialmente, la sentencia T-434 de 2020 hasta la SU-380 de 2021, puede afirmarse que la regla de este Tribunal sobre estabilidad laboral reforzada indica lo siguiente: Gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en la salud del trabajador para desarrollar su labor. La acreditación de dicho impacto en sus funciones puede tener lugar a partir de varios supuestos i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada en tanto para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva. (...)(Negrilla fuera de texto).

Caso concreto:

De acuerdo con la sentencia de unificación reseñada, de la Corte Constitucional, SU087 DEL 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud.

Todo lo argumentado a lo largo de este escrito, determina que el hoy accionante, cuento con limitaciones de salud, diagnosticadas por los médicos tratantes, y conocidas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, de tal envergadura como es: cáncer de piel, ante la cual la entidad empleadora, tiene total conocimiento de tales circunstancias, puesto que comuniqué en debida forma tan difícil afección de salud. La reseñada enfermedad, determina mi fuero de salud, que requiere que el suscrito, tenga un vínculo laboral vigente, que lleva implícita la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, para continuar con mi proceso de rehabilitación integral.

Acorde a tal consideración jurisprudencial, (sentencia de unificación: SU087 DEL 09 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)).

“La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.”

Por consiguiente su señoría, como aforado, cumplo con el requisito de contar con afecciones de salud, que determinan que mi pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente (sin que sea necesario que se haya determinado PCL, sino que mis afecciones de salud son tan notorias, como lo es CANCER DE PIEL; que dan cuenta de mi debilidad manifiesta). He recibido de igual manera, recomendaciones laborales, del médico tratante, cuando al reingresar a labores, debo seguir con mi tratamiento tal y como se evidencia en anexo de procedimientos médicos del caso, y las citas que se programaron y que estoy en espera.

Por otro lado, los empleados públicos que se encuentren vinculados mediante nombramiento ORDINARIO, somos titulares de estabilidad laboral reforzada por cualquiera de los fueros vigentes en la normatividad colombiana, que para el caso concreto, es el de salud, tal y como se relacionó en la jurisprudencia traída a colación en este escrito de tutela. Por lo que el SENADO DE LA REPÚBLICA, debía respetar mi fuero, y no desvincularme del cargo, ya que los funcionarios nombrados por vinculación ordinaria, que tenemos estabilidad laboral reforzada, debemos seguir con el vínculo con el ente público; El SENADO DE LA REPÚBLICA, podía realizar las actuaciones respectivas, para que garantizar mi vinculación, o debió reubicarme en un cargo de las mismas características o similares al que ostentaba, dentro de la planta de personal de la entidad, en razón a encontrarme en estabilidad laboral reforzada.

De esta manera sustento su señoría, la tutela interpuesta.

IV. PRUEBAS

Se aporta con el presente escrito, en archivo PDF:

- DOCUMENTALES:

1. Copia de documento de identidad del tutelante.
2. Resolución de nombramiento No. 873 del 20/07/2018.
3. Copia resolución No. 240 del 19/02/2024, de suspensión de las funciones como congresista del SENADOR CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTÉS
4. Escrito de revocatoria de renuncia, y comunicación de fuero de salud al SENADO DE LA REPÚBLICA, soporte de radicado.
5. Resolución No. 386 del 12/03/2024, declaratoria de insubsistencia.
6. Soportes médicos, frente fuero ley 361/97.
7. Copia Historia Laboral tutelante.
8. Soportes acreencias o deudas del tutelante.
9. Soportes acreditan estudios superiores, de los hijos del tutelante.
10. Soportes médicos antecedentes familiares de cáncer, padre y hermana del tutelante.

V. NOTIFICACIONES

- **EL ACCIONANTE:** las recibo en el correo electrónico: wilsonjavierve@hotmail.com, la dirección de mi domicilio es la carrera 58 bis # 13 A-52 en la ciudad de Bogotá, mi número celular de contacto es: 3213016595.

- **LA ENTIDAD ACCIONADA: SENADO DE LA REPÚBLICA** en la Carrera 7 No. 8-68 Primer piso - Edificio Nuevo del Congreso, de la ciudad de Bogotá D.C, y/o en el correo electrónico: judiciales@senado.gov.co.

VI. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del decreto 1983 de 2017 "las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con categoría de tales".

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, como accionante manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela sobre los mismos hechos, ni directamente, ni a través de otra entidad competente para hacerlo.

Del señor (a) juez (a):



WILSON JAVIER VELÁSQUEZ SANCHEZ

Cédula de ciudadanía. 79245050